

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

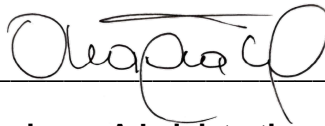


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN No. 1273-07- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 26 de abril de 2023, en la Carrera 30 con Calle 11 A Sur de esta ciudad, cuando al señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.736, conductor del vehículo de placa WLK976, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 10010000000 37765559, por la infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo..."
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el impugnante compareció el día 2 de mayo de 2023 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N°1001000000037765559, el 22 de septiembre de 2023, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor al señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.410.736, conductor del vehículo de placa WLK976, por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.800).
3. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

1. El fallo se sustentó en un informe de tránsito inexistente: Dentro de las consideraciones del fallo se refiere un informe de tránsito que no existe dentro del expediente, puesto que, frente a la ocurrencia de la presunta infracción, únicamente se levantó una orden de comparendo.

2. La presunción de legalidad de la orden de comparendo se desvirtuó cuando la agente de tránsito reconoció que el testigo que firmó el comparendo no estaba presente al momento de los hechos: Dentro del fallo se refirió que la versión de la agente de tránsito estaba investida por la presunción de legalidad, no obstante, si se acreditó una vulneración al debido proceso, como quiera que la agente de tránsito reconoció que el compañero que firmó como testigo llegó minutos después al lugar de la presunta comisión de la infracción.

3. No se tuvo en cuenta el alto flujo vehicular: La versión de la agente de tránsito y del presunto contraventor coinciden en afirmar que al momento de los hechos había gran atasco vehicular y la agente de tránsito indicó que había Carros a los lados del vehículo implicado, no obstante, únicamente se levantó comparendo frente al vinculado al presente proceso.

4. No es claro que la agente de tránsito hubiese visto el color del semáforo: Como quiera que la agente de tránsito y el presunto infractor estaban en calzadas distintas, existe amplia duda de que realmente la agente de tránsito hubiese percatado del color del semáforo cuando el vehículo cruzó la línea semafórica.

5. La carga de la prueba NO recae sobre el presunto infractor: El derecho de tránsito al tratarse de un derecho sancionatorio, debe someterse a la carga que tiene el investigador y fallador para acreditar con certeza la ocurrencia de la infracción, inclusive más allá de toda duda razonable. Así las cosas, dentro del expediente solo obra una versión de la agente de tránsito que refirió que se cometió una infracción, no obstante, el presunto infractor también aduce que NO cometió aquella infracción. Así ante esta contradicción de versiones, debe prevalecer la duda en favor del investigado, puesto que no existe otra prueba que indique que, Si se cruzó el semáforo en rojo, especialmente, porque el testigo que firmó el comparendo, no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

6. La existencia de un comparendo que sea ratificado por la agente de tránsito solo acredita que se realizó un procedimiento, mas no que se haya cometido realmente la infracción: La orden de comparendo NO es una prueba idónea para demostrar que se infringió una norma, aquella orden de comparendo es precisamente una notificación u orden de comparecer a un

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

proceso para ejercer el derecho de defensa. Por ende, la orden de comparendo y la versión de la agente solo expresa el sentir de una funcionaria de policía que en sí misma solo demuestra la percepción de los hechos para quien realizó el procedimiento. Para fallar declarando la responsabilidad, debía existir alguna otra prueba, ya sea testimonial o gráfica que permitiera acreditar realmente la infracción, sin embargo, se reitera que el presente caso es una contradicción de versiones que únicamente revelan duda en si el infractor se pasó el semáforo en verde o rojo."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor **JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir el literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smilv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)"

3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de la sanción. El Literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, señala:

"D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)"

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo de la Infracción:** El conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones,
- **Conducta:** No detenerse ante una luz roja o amarilla o una señal de PARE.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.1.1. Del sujeto Activo de la Infracción

Dentro del expediente se encuentra la declaración de la Agente de Tránsito LEIDY JOHANNA SUAREZ OTAVO, quien en audiencia de fecha 4 de agosto de 2023, frente al procedimiento que realizó al vehículo de placas WLK976, señaló lo siguiente:

"me encontraba realizando labores de control cuando me encuentro en el semáforo que viene de la autopista sur a tomar la carrera 30 hacia el norte, a la altura de la calle 11 A SUR cuando observo el vehículo de la referencia que se pasa el semáforo en luz roja, y mi semáforo cambia a luz verde, por lo cual abordo el vehículo unos metros más adelante, saludo y solicito amablemente los documentos del vehículo, su licencia de conducción y cedula de ciudadanía, le informo que se le va a generar la orden de comparendo por la infracción D04, procedo a diligenciar la orden de comparendo en el dispositivo, le manifiesto que es su deseo firmar, a lo cual me responde que no, por ende firma un compañero como testigo se le brinda la información al caballero de las diligencias a realizar en la secretaria de Movilidad."

En tanto que en su versión libre del día 4 de agosto de 2023 el impugnante manifestó lo siguiente:

"vengo en marcha de sur a norte, con la señora policía al lado izquierdo pasó el semáforo en verde y por el tráfico cambia a rojo, diciéndome la señora de tránsito que me ahorrille y le pregunto por que? Me dice que por pasarse el semáforo en rojo, le digo no señora, ella me contesta pero en amarillo si, procedo a sacarme el comparendo y yo no lo firmo por que no estoy de acuerdo..(..."

Configurándose el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el apelante ejerció la actividad de conducción.

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

3.1.2. De la conducta:

En cuanto a "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo", se tiene que en la declaración del Agente de Tránsito LEIDY JOHANNA SUAREZ OTAVO, es clara al precisar que el vehículo de placas WLK976 omitió detenerse frente a la señal en rojo del semáforo.

Es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe **detenerse** ante una luz roja o amarilla de un semáforo o una señal de pare, esto como quiera que conductas que omitan tal obligación ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Es por ello, que el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor de un vehículo deberá detener la marcha de su vehículo ante una luz roja o amarilla o una señal de pare.

Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el inciso 4, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consiste en:

"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo".

Para el caso sub judice, esta instancia procederá a analizar cada uno de estos requisitos a fin de identificar si la conducta desplegada por el señor **JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ** se enmarca en la infracción que se le endilga así:

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, este Censor, una vez analizadas a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pudo constatar que efectivamente el señor **JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ**, el 26 de abril de 2023, en su vehículo de placas WLK976, transitó por la Carrera 30 con Calle 11 A Sur de esta ciudad, tal y como lo declara el agente de tránsito, omitiendo la señal en rojo del semáforo.

Es importante indicarle al recurrente que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

(...)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²

Consecuente con lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero), ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, alegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legie Editorias S.A., 2016.

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conduzcan a la exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando dentro del plenario reposa el concepto técnico aportado por el Grupo de Ingenieros de Movilidad y la declaración rendida por la agente de tránsito **LEIDY JOHANNA SUAREZ OTAVO**, quien de manera clara y razonable narró paso a paso las circunstancias modales, espaciales y temporales en que sucedieron los hechos que hoy son materia de investigación, pues el mismo observó la conducta que el conductor del vehículo de placas WLK976, desplegó el día de los hechos.

3.2. De los argumentos esgrimidos en el recurso

En este acápite esta autoridad estudiará si dentro del procedimiento contravencional adelantado quedó plenamente demostrada la comisión de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, cuestionamiento que se resolverá de conformidad con las siguientes consideraciones.

Según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el proceso contravencional adelantado debe decidirse de conformidad con las pruebas solicitadas de parte que sean conducentes y las de oficio que sean útiles³; en complemento de lo anterior el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que dentro de este tipo de procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el C.G.P⁴.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente para emitir una decisión de fondo, que para este caso consistieron en la declaración de la agente **LEIDY JOHANNA SUAREZ OTAVO** en calidad de agente notificadora de la orden de comparendo, quien rindió señalando que para el día de los hechos observó al conductor de un vehículo de servicio público, se pasa el semáforo en luz roja. Por otro lado, observa esta dirección que la autoridad de primera instancia, valoró como prueba el concepto técnico aportado por el grupo de ingenieros de apoyo a la Subdirección de contravenciones de la cual, se extrae información acerca del ciclo semafórico de la señal en el lugar de los hechos, donde está la intersección de la avenida 30 con calle 11 A sur, teniendo en cuenta el planeamiento semafórico, se puede establecer que el movimiento 2A (semáforo vehicular con indicación de flujo directo ubicado sobre el costado Oriental de la Avenida Carrera 30 sentido Sur » Norte) es contrario al movimiento 13A (semáforo vehicular con indicación de flujo directo, vía la cual proviene de la Avenida Ciudad de Quito y/o Autopista Sur sentido Sur » Norte), es decir, mientras el movimiento 2A se encuentra en verde, el movimiento 13A se encuentra en Rojo y viceversa, deja ver que queda determinado que obre la intersección donde se produjo la contravención, existe control semafórico, lo que observo en vía la agente notificadora al transita por el carril que en el momento se encontraba en verde, pasar el vehículo conducido por el presunto infractor en luz roja, configurando de esta manera la infracción D04.

Esta información permitió establecer que la policial previamente a notificar el comparendo evidenciara que el conductor había incurrido en la infracción D04, sin embargo, el recurrente no estuvo de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo afirmando que acató la señal luminosa del semáforo, al pasar cuanto estaba en verde y por el tráfico cambia a rojo, por lo anterior, este despacho procederá a estudiar si estas manifestaciones tienen vocación de prosperidad de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es decir, con la declaración de la patrullera.

De la narración de la uniformada se pudo establecer que el vehículo de placas WLK976 omitió la señal luminosa de semáforo en rojo; por lo anterior, la agente de tránsito al evidenciar dicho actuar, procedió notificar la orden de comparendo al señor **JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ**. Por otra parte, para esta instancia es absolutamente necesario no solo indicar que el recurrente **NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA**.

Tampoco pueden tenerse por ciertos los reparos concernientes un proceso indebido de tránsito, dado que la patrullera fue concordante en su narración con respecto a los hechos acaecidos el 26 de abril de 2023, situación que no pudo ser controvertida por parte del ciudadano impugnante.

En este punto es preciso aclarar que el agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento contravencional que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, el funcionario fue llamado al trámite contravencional con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de una declaración que se constituyó por sí misma como

³ Decreto 019 de 2012, artículo 205: «[...] Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decreté las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles [...].»

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 40: «[...] Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.»

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

prueba y por ende no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Con base en lo expuesto, este despacho pudo determinar que la evaluación de la evidencia fue apropiada y se llevó a cabo conforme a los principios de la sana crítica. La documentación presentada en el expediente demostró que el día 26 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Carrillo Gómez conducía el vehículo con matrícula WLK976 y al llegar a la intersección de la carrera 30 con calle 11 A sur, en dirección de sur a norte, ignoró la señal de semáforo en rojo, incurriendo así en la conducta descrita en el numeral D04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Esta situación fue observada por la agente Leidy Johanna Suárez Otavo, quien procedió a notificarle el respectivo orden de comparendo.

En cuanto a la firma del comparendo por parte de otro agente que llegó minutos después nos remitiremos al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010:

«[...] La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere»; al mismo tiempo, el manual de infracciones establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 3027 de 2010 estudió sobre la casilla datos del testigo esto: «En el caso de que el conductor se niegue a firmar, firmará por él un testigo, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del comparendo.»

De acuerdo a lo anterior queda claro que quien firma como testigo, **no necesariamente debe estar presente**, al momento de materializarse la infracción, ya que simplemente es un testigo de la notificación del comparendo.

En relación con la afirmación de que se requería otra prueba, ya sea testimonial o gráfica, para corroborar efectivamente la infracción, es importante destacar que la decisión de fondo emitida por el tribunal de primera instancia se fundamentó en elementos probatorios materiales que le permitieron alcanzar un grado de convicción o certeza respecto a la ocurrencia de cada uno de los elementos que conforman la presunta falta de tránsito imputada al impugnante. Entre las pruebas principales se encuentran el concepto técnico presentado por el Grupo de Ingenieros de Movilidad y el testimonio prestado por la funcionaria Leidy Johanna Suárez Otavo.

Es fundamental recordar que el testimonio es una forma de prueba en la que terceros relatan los hechos que les constan o tienen conocimiento, y se realiza a través de un interrogatorio bajo juramento, lo que implica la obligación de decir la verdad so pena de incurrir en sanciones penales por perjurio. En el presente caso, no se ha presentado ninguna situación que ponga en duda la veracidad del testimonio de la mencionada funcionaria.

La aseveración de que el fallo se sustentó en un informe de tránsito inexistente es incorrecta. Además, es importante destacar que la orden de comparendo, no constituye un medio de prueba en sí misma. Más bien, se trata de una notificación formal que requiere que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito debido a la presunta comisión de una infracción, si así lo considera.

Dicho esto, cabe enfatizar que la información exteriorizada por la policial se incorporó al proceso a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tenga conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁵ y ser tachado de falso, evento que no acaeció en el caso de autos, por tanto, este medio de prueba está revestido de validez y credibilidad en el presente asunto.

⁵ La declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punto de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo menfroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se hace de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe probarse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o pueda tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante cance de percepción directa y narra en sus propios términos al dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se aplicarían las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (13 de noviembre de 2016), T6001-23-31-000-1999-00524-01(29834), (C.P. JAME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito⁶. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁷; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera⁸ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas TGY189, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)⁹.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder de la agente LEIDY JOHANNA SUAREZ OTAVO.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, conducía el vehículo de placa WLK976, cuando se pasa el semáforo en rojo siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

Asimismo, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.04, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, el testimonio del Agente de Tránsito no necesita estar fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

⁶ LEY 1310 DE 2009. ...

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que intencionalmente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Negrita y subraya de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁰, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Hay que señalar, que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, lo cual no implica una indebida valoración de la prueba, lo que se enmarca en la especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹¹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que el señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04. Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestiones en la vía. Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 22 de septiembre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, conductor del vehículo de placa WLK976, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1001000000037765559 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará las siguientes decisiones: primero acogiendo al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. aclarar en el numeral segundo del resuelve de la resolución N° 11812 de 22 de septiembre de 2023, la cantidad de UVT impuestas como sanción que corresponden a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT y el año de los salarios mínimos del 2023, en segundo lugar confirmará los demás

¹⁰ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expandirá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

¹¹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.J.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESOLUCIÓN No. 1273-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11812 DE 2023.

aportes de la referida Resolución sancionatoria por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D-04 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, una vez revisada la multa impuesta, es menester de este Despacho indicar que dicha sanción corresponde a UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500) y no como se indicó en el fallo de primera instancia.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 11812 de 22 de septiembre de 2023, proferida por la autoridad administrativa de tránsito, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.736, por incurrir en lo previsto en el literal D-04 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imponiendo una multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) del 2023, equivalentes a VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO UVT (24,65 UVT) y que corresponden a UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

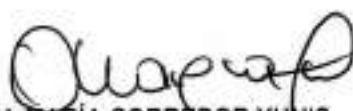
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS CARRILLO GOMEZ y/o a su apoderado, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Fajardo
Revisó: Juan David Moreno